



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Tipo de trámite	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Medife S.A.S.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Radicado	05837 31 03 001 2020 00092 00
Asunto	Decide recurso – No repone

Por cumplirse los presupuestos de los artículos 318, s.s. y 612 del C.G.P., el despacho entra a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO en contra del auto que libra mandamiento de pago.

I. Antecedentes

En auto del 17 de noviembre de 2020 el despacho libró orden de apremio a favor de DISTRIBUCIONES MEDIFE S.A.S. y en contra de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO con base en 135 documentos como base del recaudo. Asimismo, se ordenó su notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., en armonía con los artículos 8° y 10° del decreto 806 de 2020 y se dispusieron las reglas pertinentes para su trámite.

Mediante escrito allegado oportunamente por la apodera de la ejecutada, argumenta la recurrente su disenso con la decisión. Aduce que de conformidad con los artículos 784 del Código de Comercio y 430 del C.G.P., las facturas No. 111638 de fecha 3 de mayo, No. 113502 de 24 de julio, No. 114638 de 16 de septiembre, No. 114674 de 17 de septiembre, No. 114784 de 23 de septiembre y No. 116084 de 27 de noviembre todas de 2019 adolecen de los requisitos que todo título debe contener y que la ley no suople expresamente. Por lo que solicita revocar parcialmente la providencia recurrida.

Adiciona que no contienen todos los elementos necesarios para adquirir la connotación de título valor en razón de las normas del Código de Comercio y el Estatuto Tributario. Dado que existe un error en la paginación de las facturas que no deja claro cuántas páginas tiene cada. Además de carecer de los otros requisitos como la descripción

detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado, el valor de la operación, la fecha del recibido de la factura y la firma del obligado.

El despacho corrió traslado a la parte ejecutante del citado recurso, conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., quién al respecto manifiesta que el error involuntario en el que se incurrió en la numeración de las páginas de algunas facturas, no pone en duda los requisitos de los títulos valores de ser claros expresos y exigibles. Que las facturas se encuentran identificadas con el consecutivo que corresponde como número de factura, que de la descripción de los artículos vendidos y/o servicios prestados y el monto final de la suma de los mismos, se puede deducir su continuidad. De donde se desprende el cumplimiento de lo regulado por la ley.

II. Consideraciones

2.1. Sobre los títulos valores - Factura. El tenedor de un título valor cuya prestación se encuentra insatisfecha puede exigir a través del aparato judicial tutela jurisdiccional efectiva para que el deudor cumpla el pago de la obligación en él contenida. Para el ejercicio de la acción cartular, el título valor deberá reunir los requisitos consagrados para todo título ejecutivo, esto es, deberá contener una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba con él, tal como se consagra en el artículo 422 del C.G.P.

La normativa comercial como reguladora de las relaciones mercantiles, define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”¹, plasmando así los principios que los orientas y dan lugar a su estructuración y contenido.

Esta misma normativa además de los requisitos dispuestos para cada título valor en particular, en el artículo 621 contempla dos requisitos generales para este tipo de documentos: la mención del derecho en él incorporado y la firma de quién lo crea. Dispone, igualmente, la forma en la que podrá sustituirse la firma, la determinación del lugar de cumplimiento y fecha y lugar de creación cuando en él no se mencionan.

Dentro de este mismo ámbito normativo a su vez se estipularon para la factura como título valor, unos requisitos especiales que complementan su funcionalidad en el mundo comercial y que deben cumplirse conjuntamente con los enunciados en el artículo precedente y el artículo 617 del Estatuto Tributario. Indica expresamente el artículo 774 ibídem que la omisión de cualquiera de ellos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho título, pero ante el incumplimiento de los requisitos en él contenidos el documento si perderá su calidad de título valor. En el mismo sentido, indica que la

¹ Código de Comercio artículo 619

omisión de requisitos adicionales contemplados en normas distintas a las señaladas no afecta la calidad de la factura como título valor.

Exigencia que será de obligatorio cumplimiento para quien emite este tipo de títulos, debiendo consignar en ella la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura con nombre, identificación o firma del encargado de recibirla y la constancia hecha por el prestador del servicio en la factura original del estado de pago.²

Como se indicaba en líneas precedentes, la normativa anterior complementa los requisitos establecidos en el Código de Comercio y le adiciona los estipulados en el estatuto tributario. De esta manera, entra a amplificar de manera técnica los requisitos de este título valor con miras al cumplimiento de su función en el mundo fiscal. Se integran así a la factura requisitos que de suyo introducen un contenido que la enriquecen y clarifica.

Estos requisitos de rango tributario se establecen en el mentado artículo así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiera el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e) Fecha de su expedición.
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación.
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa.

El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría (...).³

² Código de Comercio artículo 774 La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

³ Estatuto Tributario artículo 617

Se hace necesario señalar su vez, que la normativa comercial enfila las excepciones que podrán oponerse a la acción cambiaria y entre ellas puntualmente hace alusión a la fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener,⁴ y que finalmente buscarán desvirtuar la calidad y naturaleza del título ejecutivo.

2.1. Caso Concreto

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título base de recaudo sólo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Como se detalló en líneas anteriores, librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO la entidad, a través de apoderada, presenta recurso de reposición sobre el auto referido. Sustenta su oposición en el incumplimiento en seis (6) de las facturas de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario.

En concreto, expone que las facturas No. 111638, No. 113502, No. 114638, No. 114674, No. 114784 y No. 116084 carecen de los requisitos para ser tenidos como títulos valores, conforme con la legislación mencionada. Aduce que, como lo manifiesta expresamente en la demanda la apoderada de la entidad ejecutante, en los documentos presentados como base para el cobro dentro del proceso de la referencia existe un error que le haría perder su calidad como título valor, en el caso específico de la factura. Hace referencia a que el error interno de numeración de las facturas aludidas, impide determinar cuántas páginas tiene la factura y, por lo tanto, no contiene todos los elementos necesarios para hacer de ellas un título valor tal como lo establece la normativa que cita. Igualmente, la recurrente indica que los títulos valores controvertidos carecen de los siguientes requisitos: descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado, valor total de la operación, fecha del recibo de la factura y firma del obligado.

Frente al cumplimiento de los requisitos en los que se centra la recurrente, se evidencia que las facturas presentadas para la ejecución, fueron objeto de admisibilidad por el despacho quien no observó reparo legal que impidiera librar el mandamiento pedido. Advertido el error al que hace referencia el hecho quinto de la demanda, situación que no riñe con los estipulados legales que establecen los requisitos de la factura como título valor.

Frente al error de paginación, se tiene que el literal d del artículo 617 del Estatuto Tributario, establece que para efectos tributarios la factura debe cumplir con el lleno de entre otros requisitos el de llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, requisito cumplido por los títulos valores

⁴ Código de Comercio artículo 784 Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)

aportados. Contando todos ellos con un número preimpreso de factura, acatando inclusive lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo cuando expresa que los requisitos de los literales a, b, d y h, deben estar impresos a través de por ejemplo medios litográficos.

Y a pesar de que en el caso de las facturas ahora analizadas se presente un error en el número interno de paginación, de su contenido y reproducción a través de imagen se puede verificar cual es la hoja inicial y final, además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos para ser tenidas como títulos valores dentro del trámite de referencia.

Igualmente, revisados los documentos aportados como base de recudo – facturas-, se encuentra que las mismas cumplen con los demás requisitos de los que manifiesta expresamente la recurrente carecen. En cada una se puede verificar el cumplimiento de la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, el valor total de la operación y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley. Como expresamente lo exigen los artículos 617 literal f y g del Estatuto Tributario y 774 numeral 2 del Código de Comercio, en su orden.

Luego del análisis planteado se tiene que las facturas allegadas como base de recaudo ejecutivo, cumplen con los requisitos de tipo sustancial y formal para calificarlas como títulos valores y, por lo tanto, objeto de la acción cambiaria dispuesta. Al estar en ellas insertos los requisitos generales y particulares establecidos por las diferentes legislaciones que las regulan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo

R E S U E L V E:

Primero: No reponer el auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Contra la presente decisión no procede ningún recurso (CGP art. 318-4).

Tercero: Advertir que las partes podrán consultar el expediente a través del siguiente Vínculo: [05837-31-03-001-2020-00092-00](https://www.cjcgpu.gov.co/consultar-expediente/05837-31-03-001-2020-00092-00)

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adf06b0a9ba15cfea0bfc297e8d5c818f3a8b51257c20ae494af6391e7599dd

Documento generado en 21/05/2021 02:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 42 DEL 24 DE MAYO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.
ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA